

<http://saja.pereira.gov.co>

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **27843-2016**
Fecha: 15/04/2016-16:01:25
Revisado por: SANDRA VILLENAS BETANCOURT ARISTIZABAL
Destino: Secretaría de Educación



Doctora
DIANA MARLENY ORTIZ MONTOYA
Directora Operativa De Asesoría Jurídica
Control Interno Disciplinario Del Personal Docente
Secretaría De Educación
Pereira

REFERENCIA: DESCARGOS
RADICADO: 2014-515
DISCIPLINADO: GERMAN HERRERA JIMENEZ
INFORMANTE: ORLANDO ANTONIO MUÑOZ

STEFFANIE PEÑA PATIÑO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente y actuando como apoderada del disciplinado, mediante el presente escrito me permito presentar, dentro del término, escrito de descargos dentro del proceso de referencia en la siguiente manera:

LA QUEJA

Se dio inicio al presente proceso disciplinario debido al informe presentado por el Director de Núcleo Orlando Antonio Muñoz Londoño, en el cual da traslado de la queja radicada con el consecutivo R-12741 en contra del docente Germán Herrera Jiménez del área de lenguaje y para la fecha de los hechos era docente en la Institución Educativa Normal Superior el Jardín de Risaralda.

La queja esta remitida por el señor Jaime de Jesús Pulido rector de la Institución Educativa Normal Superior el Jardín de Risaralda, quien envía queja presentada por las estudiantes Stefania Gallego Falla y María Antonia Correa Felizzola del grado 7.

LOS CARGOS

El cargo que ha formulado su despacho a mi representado es el siguiente:

“El señor Germán Herrera Jiménez, en su condición de servidor público como docente de la Institución Educativa Escuela Normal

Superior El Jardín de Risaralda el día 27 de marzo de 2014 (época de los hechos), incurrió en un comportamiento que al tenor de lo previsto en el artículo 23 de la ley 734 de 2002, configura una de las faltas disciplinarias descritas en dicho ordenamiento, al incumplir con su deber de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio, en este caso a las estudiantes Stefania Gallego Falla y María Antonia Correa Felizzola del grado 7, al hacerles preguntas de carácter sexual sobre sus vidas privadas situación que conlleva al desconocimiento de la ley 734 en su artículo 34 numerales 1, 6 y artículo 35 numeral 1

FORMA DE CULPABILIDAD

“En efecto, en lo que respecta a la culpabilidad como categoría dogmática, las pruebas obrantes en el proceso demuestran que la conducta del señor Germán Herrera Jiménez, le es imputable a título de dolo, porque conocía los deberes que recaen sobre los funcionarios públicos y bien podía auto determinarse conforme a esa comprensión.

Por lo anteriormente expuesto, el grado de culpabilidad se estima provisionalmente como **DOLOSO**.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Respecto al cargo presentado nos oponemos al mismo, de acuerdo a los siguientes argumentos:

En el acápite presentado por su Despacho denominado “**TIPO DE FALTA Y CRITERIOS QUE DETERMINAN LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA MISMA**”

En su propia declaración dejó en claro que el único objetivo que tenía en sus conversaciones era de orientar a las menores en el tema de noviazgo y de dar un ejemplo de lo que él había pasado en su juventud, es de saber que si una persona actúa con dolo e intención de ocasionar un daño no tendría el deseo o necesidad de pedir excusas porque el tener conocimiento de ocasionar un daño no generaría unas disculpas.

El punto principal de esta investigación radica en que el profesor Germán Herrera Jiménez abordó a las estudiantes a tocar temas de índole sexual, adicional a esto, el ente investigador establece en su forma de culpabilidad que se estima en **provisionalmente como doloso**, pero no tuvo en cuenta la manifestación que hizo en su manuscrito y el cual fue dirigido al rector Jaime de Jesús Pulido Vargas, en el que manifiesta que no tiene ningún motivo personal para hablar con ellas de temas sexuales, y reconoce que fue un error, si hubiera dolo no habría reconocimiento de mala conducta y menos de no intención de dañar a la persona. Es de momento recordar doctrina respecto al concepto de dolo

Alberto Poveda Londoño contempla dentro de sus estudios *“Cuando se trata de constatar en un caso concreto si la conducta se ejecutó con dolo, se debe determinar que el sujeto actuó con conocimiento de la relevancia típica de la conducta ejecutada, esto es que el autor es consciente de que su actuar estaba dirigido a lesionar un bien jurídico. Pero adicionalmente, tal acción debe ser desplegada porque ciertamente quiere lesionar el bien jurídico.*

No es dolosa una conducta que se realiza sin saber que lo que puede ocurrir ocurra, porque en tal caso faltaría el conocimiento. Con todo, debe resaltarse que el conocimiento que se exige no es el exacto y menos el científico, sino uno aproximado de la significación natural, social o jurídica del hecho.”

No hay posibilidad de que la conducta del señor Germán Herrera Jiménez sea atribuible a dolo porque no había intención de lesionar a las estudiantes ni de hacerlas sentir mal, ni tampoco hacer abuso de su jerarquía y mando como profesor de castellano en la Institución (Institución que no se tiene claridad de cual es por las afirmaciones anteriormente presentadas), el objetivo no era lesionar un bien (que en este caso son las menores) porque si hubiera habido esa intención el agente hubiera continuado con las acciones hasta lograr que las menores quedaran muy afectadas o se sintieran mal, que mala intención puede haber cuando el tema solo fue tocado una vez y fue



SERJUCO

con el objetivo de generar una orientación a estudiantes que estaban entrando en la difícil etapa de la adolescencia y necesitaban un acompañamiento. Igualmente hay ausencia de conocimiento de lo que podría haber ocurrido, no hay conocimiento exacto y menos científico.

En la entrevista rendida por la menor S.G.F:

“PREGUNTADA: Hubo represalias con la compañera o con usted después del incidente y de parte del docente
CONTESTO: No, pero el cambio en que no volvió a hacer esos comentarios, las miradas irrespetuosas no se volvieron a presentar, pero en lo demás todo sigue igual, sigue siendo relajado.”

Manifestación de la señora Aliss Astrid Felizzola Ocampo

PREGUNTA. Infórmele al despacho si por el comentario que le informo su hija y que genero esta investigación, se han presentado problemáticas posteriores con el docente o con los compañeros de clase
CONTESTO: Pues con el profesor no, no hemos tenido ningún inconveniente, la niña tampoco...”

Apartes del testimonio de la señora Lina María Falla Giraldo

“...PREGUNTADO: Infórmele al Despacho si a raíz de la problemática hoy planteada se ha desligado por su hija algún tipo de problema.
CONTESTO. Para nada”

Respecto a las manifestaciones de la menor M.A.C.F sobre que el docente se le quedaba viendo las piernas, son apreciaciones subjetivas sujetas a como la persona las interprete en el momento en que suceden, razón por la cual, tales afirmaciones carecerían de acervo e importancia probatoria para determinar la responsabilidad del señor GERMAN HERRERA JIMENEZ.

Sobre EXPOSICION FUNDADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA



SERJUCO

En lo que corresponde a la naturaleza esencial del servicio de educación, el mismo no se vio desmejorado o las estudiantes no tuvieron la posibilidad de continuar recibiendo educación de calidad, tanto así que en sus manifestaciones dejan claro que no se presentaron represalias y que luego del mal entendido ellas siguieron asistiendo a sus clases.

Respecto a la entrevista de la menor MARIA ANTONIA CORREA del 21 de julio de 2014 manifiesta lo siguiente:

“...Y entonces cuando él supo que Stefania y yo habíamos hablado con el rector de lo que él nos había dicho me dejó la nota en 3.5...”

Esto no se probó y se entiende que la niña continuó recibiendo su educación en debida forma, además que su representante legal en su declaración deja claro que no se presentaron más incidentes y que no hubo represalias, entonces como se a proponer la naturaleza esencial del servicio de educación vulnerado como criterio para determinar la gravedad o levedad de la falta.

Sobre ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO FORMULADO

El Despacho tiene en cuenta como prueba documental el oficio suscrito por la menor Stefania Gallego Falla del 31 de marzo de 2014, donde narra lo supuestamente sucedido con mi defendido y se concluye que las estudiantes se encontraban desarrollando clase de español.

Sin embargo en la entrevista que da la menor Stefania Gallego Falla cuenta que lo sucedido se da cuando ella y su compañera María Antonia se dirigían a hacer aseo al salón, lo que da a entender que no se encontraban en clase de español lo que es contrario a lo que está plasmado en su oficio del 31 de marzo de 2014, lo que muestra una contradicción sobre dos pruebas, que aunque ser diferentes deben contener los mismos hechos, además cual es la fecha exacta de los hechos, esta defensa concluye que al no haber conocimiento exacto de los hechos y fechas que le sirvieron como fundamento al Despacho para la presente investigación disciplinaria, solo queda como solución archivar la presente investigación.



PETICION

Con base en las consideraciones precedentes, de la manera más respetuosa solicito que archiven las presentes diligencias en contra de mi poderdante debido a que se han violado Normas Constitucionales en su procedimiento así como existe una causal de ausencia de responsabilidad disciplinaria en cabeza del señor **GERMAN HERRERA JIMENEZ**

De la Oficina de Control Interno Disciplinario,

Step

STEPFANIE PEÑA PATIÑO
C.C. 1.088.271.723 Pereira
T.P 226.081 C. S. J.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	15 de junio de 2016	Número de radicado:	27843
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	STEPFANIE PEÑA PATIÑO		
Descripción o asunto:	DESCARGOS	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

